



ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 26 Secc. I

Jueves 29 de Septiembre de 2022

# **CONTENIDO**

ESTATAL ♦ PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO ♦ Decreto número 70, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. ♦ PODER LEGISLATIVO ♦ Ley número 88, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral. ♦ PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO ♦ Decreto número 76, mediante el cual se declara el inicio del nuevo Sistema de Justicia Laboral en Sonora.

### **DIRECTORIO**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

# NÚMERO 70

# EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11, fracción XIV; 22, fracción II, incisos a) y b); 43, fracción II, incisos a) y b); 57, párrafo primero; la denominación del Capítulo Quinto Bis del Título Cuarto; y los artículos 69 Bis; 71; y 74, párrafo primero; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes en tercero, cuarto y quinto, al artículo 57; y los párrafos tercero y cuarto al artículo 73, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 11.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Tribunales Laborales, que existirán en cada uno de los distritos judiciales, así como determinar el número de jueces que podrán integrarlos;

XV a la XLVI.- ...

ARTICULO 22.- ...

I. ...

II. ...:

- a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de interponerse el recurso;
- b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y de paternidad y filiación.

e) y d)	
II y IV	
ARTICULO 43	
Ι	

- a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a **cuarenta** mil Unidades de Medida y Actualización al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;
- b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil, de nulidad de matrimonio y paternidad y filiación;

e) y d) ...
III y IV. ...

**ARTICULO 57.-** Los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de un Juez o de varios Jueces, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En caso de integrarse por varios Jueces, éstos compartirán determinado personal común, y cada titular tendrá el personal exclusivo para un óptimo desarrollo del servicio de impartición de justicia, adoptando un modelo de gestión que mediante acuerdo general reglamente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO QUINTO BIS

DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 69 Bis.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal o definitiva de cualquier Juzgado en Juzgado "A" y Juzgado "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá al órgano transformado.

El Supremo Tribunal de Justicia podrá determinar que la transformación temporal que tenga cualquier juzgado se convierta en definitiva.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos "A" y "B" que se establezcan.

ARTÍCULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia o Juez Laboral falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del

Tomo CCX · Hermosillo, Sonora · Número 26 Secc. I · Jueves 29 de Septiembre de 2022

Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que substituya al Juez de que se trate.

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado "A" y Juzgado "B", así como en los supuestos de juzgados de primera instancia con pluralidad de Juezas o Jueces, la falta o ausencia de una Jueza o un Juez, será suplida conforme a lo establecido en

los acuerdos generales del Pleno que regule su creación o en su defecto, al tenor de lo previsto en el párrafo anterior.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 73.- ...

. . .

En los casos de transformación de juzgados de primera instancia en Juzgado "A" y Juzgado "B", en el supuesto de impedimento de uno de los jueces, el negocio pasará a la Jueza o al Juez no impedido del mismo juzgado; y si ambos titulares estuvieren impedidos, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo. Lo mismo se aplicará cuando se trate de juzgados o tribunales laborales creados con dos juezas o jueces.

Los juzgados de primera instancia o Tribunales Laborales, creados con más de dos Juezas o Jueces, ante el impedimento de una Jueza o un Juez, el negocio pasará a la Jueza o al Juez que tenga mayor antigüedad en su adscripción en el tribunal de que se trate, y si tienen igual antigüedad, al que tenga mayor tiempo con nombramiento como Jueza o Juez, y así sucesivamente al siguiente si ésta o éste también estuvieran impedidos; y en caso de que todos lo estén, pasará a otro Juzgado del mismo ramo no impedido o, en su defecto, a los de ramo distinto, salvo que se trate de jueces laborales, en cuyo caso aplicará lo previsto en el párrafo primero del artículo 74 de esta Ley.

ARTICULO 74.- En los mismos casos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 73, si sólo existiera una Jueza o un Juez, o un Juzgado de Primera Instancia, o un Tribunal Laboral, y todos los titulares tuvieren que eximirse, conocerá del negocio la Jueza o el Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial más próximo.

...

### TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de la entrada en vigor de la Ley número 88, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Justicia Laboral, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 13 de septiembre de 2022 C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.- GOBERNADOR DEL ESTADO.-FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.

Tomo CCX · Hermosillo, Sonora · Número 26 Secc. I · Jueves 29 de Septiembre de 2022